

¹ J. Godart, *Les Clauses du travail dans le Traité de Versailles. Les décisions de la Conférence de Washington*, París, 1920; C.W. Jenks, "The Relationship Between Membership of the League of Nations and Membership of the ILO.", *British Yearbook of International Law*, 1935, vol. 16. Una visión general y reciente de la Organización y de su obra puede encontrarse en Modesto Seara Vázquez, *Tratado general de la organización internacional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 481-495. Y en G.A. Johnston, *The International Labour Organisation, its Work for Social and Economic Progress*, Londres, Europa Publications, 1970.

² J. W. Follows, *Antecedents of the International Labour Organisation*, Oxford University Press, 1951; B.E. Lowe, *The International Protection of Labour and International Labour Organisation, History and Law*, New York, 1935; J.T. Shotwell, *The Origins of the International Labour Organisation*, New York, 1934.

³ Enmienda de 1922, entrada en vigor el 4 de junio de 1934; enmienda de 1945, entrada en vigor el 26 de septiembre de 1946; enmienda de 1946, entrada en vigor el 20 de abril de 1948; enmienda de 1953, en vigor desde el 20 de mayo de 1954 y enmienda de 1962, entrada en vigor el 22 de mayo de 1963.

⁴ E. J. Phelan, *Yes and Albert Thomas*, London, 1963; Albert Thomas, *L'Organisation International du Travail, Origen développement, avenir*", *Revue Internationale du Travail*, Gênéve, 1921, I. 1.; Albert Thomas, *The International Labour Organisation, The First Decade*, London, 1931; Georges Scelle, *L'Organisation Internationale du Travail et le BIT*, París, 1930.

⁵ C. W. Jenks, "La política de empleo en el derecho internacional", en *El derecho común de la humanidad*, Madrid, Tecnos, pp. 247-248.

⁶ C. W. Jenks, "The Revision of the Constitution of the ILO.", *British Yearbook of International Law*, 1946, p. 307; J. Morellet, "Les amendements à la Constitution de l'Organisation Internationale du Travail", *Revue Générale de Droit International Public*, 1947.

⁷ *L'Organisation Internationale du Travail, Trente ans de combat pour la justice sociale, 1919-1949*, Gênéve, 1950; *ILO 1919-1868, The story of fifty years*, Gênéve, 1969; David Morse, *The Origin and Evolution of the ILO and its Role in the World Community, II Response to the Needs of a Rapidly Changing World 1948-1968*, Cornell University, 1969.

⁸ A estas dificultades no es ajena ni la pesada deuda que el gobierno de Taiwan mantenía en la OIT, ni, fundamentalmente, el difícil problema del valor de las ratificaciones de las convenciones internacionales del trabajo, hechas por éste.

Con respecto a las ratificaciones anteriores al 1º de octubre de 1949, el gobierno chino, según resulta de la nota dirigida al secretario general de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 1972, "las examinará antes de decidir a la luz de las circunstancias, si deberán o no ser reconocidas", y con respecto a las posteriores "la Clique de Tchang Kai Chak no teniendo ningún derecho a representar a la China, la firma y ratificación de todo tratado multilateral, usurpando el nombre de China, son ilegales y desprovistas de todo efecto". Suzanne Bastid, "Mutations politiques et traités: Le cas de la Chine", *Mélanges offerts a Charles Rousseau*, Pedone, París, 1974, pp. 9-10.

⁹ Hechas en base al párr. 5 del art. 1 de la Constitución. Nota del secretario de Estado Henry Kissinger al director general de la OIT, Francis Blanchard, noviembre, 1975. Esta actitud ha sido la reiteración de la anunciada ya en 1970. Ver Héctor Gros Espiell, "Ideología y universalidad en la Organización Internacional del Trabajo", *Revista de Política Social*, Madrid, 1971, p. 3, nota 1 y p. 17, nota 25; S.M. Schwebel, "The United States Assaults the ILO", *American Journal of International Law*, 1971, p. 136.

¹⁰ Albert Thomas (1919-1932); Harold Butler (1932-1938); John Winnant (1939-1941); E. J. Phelan (1941-1948); David Morse (1948-1970); C. Wilfred Jenks (1970-

1973); Francis Blanchard (1973-). Ver C. W. Jenks, "The Continuing Legacy of Albert Thomas", en *Social Policy in a Changing World*, Genève, 1970, p. 69.

¹¹ C. W. Jenks, *The World Beyond the Charter*, London, George Allen and Unwin Ltd., 1969, p. 142.

¹² El texto del Acuerdo se encuentra incluido como anexo en la edición de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo hecha por la Oficina.

¹³ C. W. Jenks, *The International Labour Organisation in the U.N. Family*, New York, Unitar, 1971, Lecture series, núm. 3.

¹⁴ Conferencia General, arts. 2,a y 3 y Consejo de Administración, arts. 2,b y 7. La única excepción es la Conferencia Paritaria Marítima.

¹⁵ Declaración de Filadelfia, I, d.

¹⁶ Constitución, art. 1, 2.

¹⁷ C. W. Jenks, "The Significance for International Law of the Tripartite Character of the International Labour Organisation", *Transactions of the Grotius Society*, London, 1937, vol. 22; Bernard Béguin, *Le tripartisme dans l'Organisation Internationale du Travail*, Genève, 1959; E. Vogel-Polsky, *Du tripartisme de l'OIT*, Bruxelles, 1969; C. W. Jenks, "The Tripartite Partnership of the ILO", en *Social Policy in a Changing World*, Genève, ILO, 1970, p. 143.

¹⁸ El estudio de los antecedentes de esta cuestión en la OIT y nuestra posición sobre el concepto actual del tripartismo, se encuentra en Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 9.

¹⁹ N. Valticos, *Droit International du Travail*, París, 1970, pp. 120-122; C. W. Jenks, "The ILO and Peace", en *Social Policy in a Changing World*, Genève, ILO, 1976, p. 1. Sobre esta cuestión, con amplias referencias a las opiniones sostenidas al respecto en la historia de la OIT, ver el discurso que pronunciamos al anunciar el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a la Organización (GB. 177/PV.1, 18/XI/69).

²⁰ C. W. Jenks, "The Declaration of Philadelphia after Twenty Five Years", en *Social Policy in a Changing World*, Genève, 1970, p. 55.

²¹ Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 9, pp. 8 y 14.

²² Sobre la interpretación amplia de la Constitución de la OIT hecha por la Corte Permanente de Justicia Internacional, ver dictamen núm. 13 del 23 de julio de 1926, serie B, núm. 113, núms. 2 y 3, serie B y núm. 50, serie A-B; V. Fischer, *Les rapports entre l'OIT et la Court Permanente de Justice Internationale*, París, 1946; C. W. Jenks, "La compétence de l'Organisation Internationale du Travail", *Revue de Droit International et Législation Comparée*, 1937; Héctor Gros Espiell, "El concepto de la libertad sindical en la OIT", *Estudios en honor de Francisco de Ferrari*, Montevideo, 1973.

²³ República Federal de Alemania, Japón, Italia, Francia, Reino Unido, Estados Unidos, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, India y Canadá.

²⁴ Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 9, p. 14, nota 22.

²⁵ F. Wolff, "L'interdépendence des Conventions Internationales du Travail", *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1967, II, p. 133-135; Jean Morellet, "Un type original de traités: Les Conventions internationales du travail", *Revue critique de droit international privé*, 1938; C. W. Jenks, "Some Characteristics of International Labour Conventions", *Canada Bar Review*, 1935, vol. XIII; León Elie Trochet, *Législation sociale internationale*, Bruxelles, 1952; G. Kopanec, *Convenzioni e raccomandazioni della Organizzazione Internazionale del Lavoro, 1919-1968*, Padova, 1969.

²⁶ Memorandum del BIT a la CIJ (affaires des réserves à la Convention pour la prévention et la répression du crime de génocide), CIJ, *Memoires*, pp. 216-282; Wolff, *op. cit.*, p. 135.

²⁷ N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 236, nota núm. 3; J. M. MacMahon, "The Legislative Techniques of the ILO", *British Yearbook of International Law*, 1965.

²⁸ N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 544; Américo Pla Rodríguez, *Los convenios internacionales del trabajo*, Montevideo, 1965; Francis Wolff, *op. cit.*, *supra*, nota 25, pp. 130-131.

²⁹ Francis Wolff, "El principio *pacta sunt servanda* y la aplicación de los convenios internacionales del trabajo por medio de contratos colectivos", en *Estudios sobre la negociación colectiva en memoria de Francisco de Ferrari*, Montevideo, 1973, p. 217;

C. W. Jenks, *The Application of International labour conventions by means of collective agreements*, Fesgabe, Makarov, p. 197.

³⁰ Sobre los efectos del convenio ratificado en la legislación nacional, con especial referencia al derecho latinoamericano. Ver Héctor Gros Espiell, "La influencia de los convenios internacionales del trabajo en la legislación del Uruguay", *Revista de Derecho Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, 1969, p. 145; Alfonso Plata Castillo, "Las normas internacionales del trabajo y la legislación colombiana", *Revista Internacional del Trabajo*, 1969, p. 157; Américo Pla Rodríguez, *op. cit.*, *supra* nota 28, pp. 310-321, en donde se encuentra un amplio estudio, con exhaustiva bibliografía, de la cuestión en la Argentina y el Uruguay. La *Revista Internacional del Trabajo* de la OIT ha publicado una larga serie de artículos dirigidos al estudio de la influencia de los convenios internacionales del trabajo en las distintas legislaciones nacionales.

³¹ Sobre este sistema de control internacional, la bibliografía es abundantísima. Un análisis exhaustivo de la cuestión puede encontrarse en la obra de N. Valticos, "Un système de contrôle international: la mise en oeuvre des conventions internationales du travail", *Recueil des Cours, Académie de Droit International*, 1968, I, p. 319. La cuestión será analizada al estudiar el sistema internacional de protección de los derechos humanos por la OIT (capítulo vi).

³² Roberto Ago, "La codificación du droit international et les problèmes de sa réalisation", *Recueil d'études de droit international en hommage à Paul Guggenheim*, Genève, 1968, p. 118.

³³ N. Valticos, "Note sur les méthodes établies par l'OIT pour favoriser la mise en oeuvre des recommandations", en *Les résolutions dans la formation du Droit International du développement*, Genève, 1971, p. 153.

³⁴ N. Valticos, *Les normes de l'Organisation Internationale des travail en matière de protection des droits de l'homme*, cap. II, 2a. parte; "La souplesse des normes universelles", *Revue des Droits de l'homme*, 1971, vol. IV, 4, p. 749.

³⁵ N. Valticos y Francis Wolff, "L'Organisation International du Travail et les pays en voie de développement: techniques d'élaboration et mise en oeuvre de normes universelles, Société Française pour le Droit International, Colloque d'Aix en Provence", *Pays en voie de développement et transformation du Droit International*, Paris, 1974, pp. 130-131; Christian Philip, *Normes internationales universelles et normes internationales regionales en matière de travail, thèse*, Paris, 1973.

³⁶ Sulkowsky, "Les conférences régionales de l'Organisation International du travail", *Revue Générale de Droit International Public*, 1953.

³⁷ Sobre las resoluciones de la Conferencia General: cap. IV, párr. 8. Las resoluciones de las Conferencias Regionales Americanas serán estudiadas por separado de manera especial.

³⁸ Declaración de Filadelfia, cap. I, letra b); cap. II, letra b); derechos sindicales y libertades civiles, informe VII, 54 Reunión de la Conferencia, 1970, pp. 3, 6, 71, 76; "La OIT y los derechos humanos", *Memoria del director general* (parte I) a la 52 Conferencia, 1968, pp. 1-8, 33-42; Resolución sobre la contribución de la OIT al Año Internacional de los Derechos Humanos, 20-vi-1966; Resolución sobre los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y sobre las medidas que debería adoptar la OIT en relación con estos pactos, 29-vii-1967; Resolución sobre la acción de la OIT en la esfera de los derechos humanos y en particular con respecto a la libertad sindical, 24-vii-1968. Ver C. W. Jenks, "The ILO approach to Human Rights, Human Rights and the Good Life for all Mankind and Racial Equality", en *Social Policy in a Changing World*, Genève, 1970, pp. 11, 21 y 35.

³⁹ Resolución de la Conferencia sobre la independencia del movimiento sindical, 26-vii-1952; Resolución de la Conferencia sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, incluyendo la protección de los delegados sindicales en todos los niveles, 29-vi-1961; y la Resolución de la Conferencia sobre derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, 25-vi-1970; *Boletín Oficial*, OIT, vol. LIII, núm. 3, p. 311. Derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, informe VII, Conferencia Internacional del Trabajo, 54a. Reunión, Ginebra, 1969.

⁴⁰ Arts. 3, 1: 5: 23, 24. En estos artículos se habla de las organizaciones profesionales representativas (art. 3, 5) a los efectos de la integración de la delegación a la Conferencia y se les atribuye el derecho de recibir copia de las informaciones y memorias enviadas al director general en cumplimiento de los arts. 19 y 22 (art. 23). Las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores tienen, asimismo, el derecho de reclamar por la no adopción de medidas dirigidas a dar cumplimiento satisfactorio de los convenios por el Estado que sea parte del mismo (art. 24).

⁴¹ *Código Internacional del Trabajo*, 1955, vol. 1, pp. 25-26 referidas al art. 41 (antiguo 427), en las que se transcribe el informe, al respecto, de la delegación de la Conferencia sobre cuestiones constitucionales.

⁴² "Bureau International du Travail", *Bulletin Officiel*, Genève, 1923, vol. 1, pp. 7, 8, 9, 97, 118-119 y 225-272.

⁴³ *Idem*, pp. 206 y 286.

⁴⁴ N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 250.

⁴⁵ N. Valticos, "La OIT y su contribución al principio del imperio del derecho y a la protección internacional de los derechos humanos", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 1968, vol. ix, núm. 2, p. 11. En su comunicación de fecha 19 de noviembre de 1971, dirigida al presidente del Consejo de Administración, el gobierno español sostuvo que "la Constitución de la OIT contiene dos tipos diferentes de normas jurídicas: unas, la inmensa mayoría, tienen un carácter institucional estando destinadas a establecer unos órganos y fijar las reglas de procedimiento por las que se rige su actuación; las otras, formulan principios generales en los que ha de inspirarse toda la actuación de la Organización. Estos principios, dice el gobierno, están contenidos en el Preámbulo de la Constitución y en la Declaración de Filadelfia, sólo puede interpretarse como directrices dirigidas a los órganos de la OIT para que las tengan en cuenta en el momento de elaborar un convenio o adoptar una recomendación, pero nunca como una fuente directa del derecho internacional del trabajo". No compartimos este criterio, estimando, por el contrario, que como lo ha sostenido siempre el Comité de Libertad Sindical, los principios constitucionales afirmados en el Preámbulo y en la Declaración de Filadelfia constituyen objetivos generales en la acción de la OIT y pautas que, pese a su generalidad, obligan también a los Estados miembros, que deben respetarlas, en el proceso de elaboración y aplicación de las normas internas pertinentes.

⁴⁶ El cambio de la expresión "libertad de asociación" por "libertad sindical" en el Preámbulo, durante la elaboración del proyecto de 1919, debe entenderse en el sentido de que se quiso afirmar un principio más amplio y general, que incluía pero que sobrepasaba, a la mera libertad de asociación. En 1944 la Declaración de Filadelfia hizo referencia a estas dos libertades (asociación y expresión) como contenido necesario de la libertad sindical.

⁴⁷ Libertad sindical y relaciones del trabajo, informe vii a la 30a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1947, pp. 11 y 12.

⁴⁸ Derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, informe vii, 54a. Reunión de la Conferencia, Ginebra, 1969, pp. 9-20; Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada el 21 de junio de 1970 en la 54a. Reunión de la Conferencia.

⁴⁹ H. G. Bartolomei de la Cruz, *Protección contra la discriminación antisindical*, Ginebra, OIT, 1970.

⁵⁰ Sobre la no discriminación en esta materia, V. N. Valticos, *Traité de Droit International du Travail*, París, 1970, p. 266, párr. 252.

⁵¹ El propio Convenio núm. 98, en su art. 6, dice que ese "convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la Administración del Estado", reconociendo así el principio de la situación especialísima en que se encuentran estos trabajadores.

⁵² C. W. Jenks, "Convenios y procedimientos de la OIT en materia de libertad sindical", *Revista de Política Social*, Madrid, 1966, núm. 72, p. 8.

⁵³ La cuestión se ha encarado reiteradamente en la OIT. Entre los muchos casos discutidos tiene especial interés el planteado por la legislación sindical española,

analizada en el informe del grupo de estudios (Ginebra, 1969). Ver al respecto, en especial, en estudios de Rodolfo Marín Villa, "La ley sindical española a la luz de los principios de la constitución de la OIT", *Revista Internacional del Trabajo*, marzo de 1972, vol. 85, núm. 3; Noel Zapico, "La representatividad obrera y la OIT", *Estudios Sindicales y Cooperativos*, Madrid, 1969, núms. 10-11, p. 123.

⁵⁴ N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 50, pp. 262, 254.

⁵⁵ La cuestión se deja a la reglamentación y la práctica nacional. Esto ha sido estudiado con referencia al Convenio núm. 98, Valticos, *op. cit.*, p. 268.

⁵⁶ Valticos ha intentado precisar este contenido, partiendo de la sistematización de las normas de los Convenios 87 y 98, *op. cit.*, *supra*, nota 50, pp. 257 y ss. y J. Jiménez de Aréchaga lo ha hecho en función de "una particular y específica concepción democrática del Estado". (*Primer informe acerca de la libertad sindical*, OEA-Ser. L/II.24, 4 de junio de 1940).

⁵⁷ J. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, *supra*, nota 56, p. 38.

⁵⁸ J. Jiménez de Aréchaga, *op. cit.*, *supra*, nota 56, pp. 38-39.

⁵⁹ La cuestión fue considerada, por ejemplo, con referencia a Portugal, en los casos 654 y 660 del Comité de la Libertad Sindical (GB 185/7/14).

⁶⁰ Resolución sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, incluyendo la protección de los delegados sindicales en todos los niveles, adoptada por la 45a. Conferencia Internacional del Trabajo el 29 de junio de 1961; protección y facilidades concedidas a los representantes de los trabajadores de la empresa, 54a. Reunión, 1970, ver nota 49.

⁶¹ Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 50, pp. 267 y ss.

⁶² Con excepción, naturalmente, de las resoluciones aprobatorias, de los convenios o recomendaciones (art. 19 de la Constitución) y de las relativas a la aprobación del presupuesto y recaudación de las contribuciones (art. 13,2,c).

⁶³ El problema del valor jurídico de estas resoluciones presenta múltiples analogías con la cuestión similar referente a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El tema, con respecto a estas últimas, ha sido y es objeto de una amplia elaboración doctrinaria. Nuestra opinión al respecto y la indicación de la más importante bibliografía en nuestro trabajo, *Derecho internacional del desarrollo*, Valladolid, 1973, p. 33, nota 23.

⁶⁴ En este sentido la influencia de los convenios sobre los Pactos Internacionales de Derechos Humanos fue evidente. Ver "Analyse comparative des pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme et des conventions et recommandations internationales du travail", *Bulletin Officiel du BIT*, 1969, vol. LII, núm. 2, p. 188.

⁶⁵ En 1975, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, frente a una observación del señor Tunkin, sobre las consecuencias del principio de coexistencia pacífica expresó: "La Comisión reconoce que las realidades sociales de países con sistemas sociales y políticos diferentes, aunque divergentes, pueden estar en plena armonía con un determinado convenio de la OIT. A pesar de ello, en cualquier país pueden existir ciertas divergencias entre su propia legislación y un convenio ratificado. De conformidad con su mandato, la Comisión, aún teniendo en cuenta las diversas condiciones políticas, económicas y sociales de los diferentes países, debe examinar, y ha examinado, desde un punto de vista plenamente jurídico el grado en que los países que han ratificado los convenios cumplen las obligaciones que de ellos se derivan a través de su propia legislación y práctica, cualquiera que sea su sistema político, social o económico. Conviene señalar que el Convenio núm. 29 está redactado en términos precisos y sólo prevé un número de excepciones estrictamente definidas" (informe III, parte 4 A, p. 65).

⁶⁶ El análisis de estos convenios ha sido hecho por Jenks. *La Organización Internacional del Trabajo y la protección de los derechos humanos en América*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1962; que estudiara algunas situaciones referentes a América Latina, surgidas en el Comité sobre trabajo forzoso, pp. 32 y 33.

⁶⁷ Sobre la acción interrecíproca de las Naciones Unidas y la OIT en cuanto a la lucha contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, ver John P. Hum-

pley, "The United Nations Sub Commission on the Prevention of Discrimination and the Protection of Minorities", *American Journal of International Law*, 1968, 4, p. 879.

⁶⁸ Ver el capítulo iv (libertad frente a la discriminación en materia de empleo y ocupación) del libro de Jenks, citado en la nota 66.

⁶⁹ Sobre los antecedentes y el proceso de adopción de estos convenios, v. *Código Internacional del Trabajo*, 1955, vol. 1, título 1, nota 1, p. 847. Puede citarse, también, sobre esta materia el Convenio núm. 11 sobre el derecho de asociación (agricultura) 1921, que establece que todas las personas empleados en la agricultura deberán tener los mismos derechos de asociación y condiciones que los trabajadores de la industria y el núm. 84, sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos) 1947, totalmente superado por los Convenios núms. 87 y 98. Las iniciativas anteriores a la última guerra y las causas de su no adopción están referidas por ejemplo, en N. Valticos, "La protection des droits de l'homme par l'OIT", *Revue des Droits de l'Homme*, 1971, vol. iv, 4, p. 700, así como en la obra del mismo autor, *op. cit., supra*, nota 50, pp. 256-257. Ver el cap. "Libertad de acción con fines sociales" (iii) del libro de Jenks, citado en la nota 66.

^{69 bis} En 1973 la Conferencia Internacional del Trabajo estudió el informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en aplicación del art. 19 de la Constitución, sobre las Convenciones 87 y 98, las dificultades de ratificación, sus perspectivas y su aplicación. El informe (informe iii, parte 4B, *Libertad sindical y negociación colectiva*, Ginebra 1973), constituye un magnífico análisis general del problema, del concepto de la libertad sindical, su contenido y de las legislaciones nacionales al respecto y la relación de esta libertad con las restantes libertades civiles y los derechos humanos en general. Hay múltiples referencias a los problemas que enfrentan los países latinoamericanos que aún no han ratificado uno de ellos o ambos (por ejemplo pp. 80, 82, 83, 92 y 94).

⁷⁰ En nuestro estudio *Ideología y universalidad en la OIT*, decimos: "En efecto, una cosa —legítima, necesaria y correcta— es exigir la observación del principio de libertad sindical, que encuentra su fuente expresa en el Preámbulo de la Constitución y en la Declaración de Filadelfia. Otra en cambio muy distinta, es pretender que todas las soluciones particulares y específicas de las dos convenciones, más allá de las que son un mero desarrollo interpretativo de la Constitución, sean principios que pueden llegar a ser fuentes de derecho. Esta actitud es evidentemente errónea desde un punto de vista jurídico. La confusión entre estas dos cuestiones diferentes constituye una política peligrosa que debe evitarse cuidadosamente".

⁷¹ Este informe (GB.181/1917) fue presentado al Consejo de Administración en su 181 Reunión (nov. de 1970) y ha dado lugar a una serie de medidas posteriores del gobierno de Grecia. El informe fue publicado en el *Boletín Oficial* 1971, suplemento especial, vol. LIV, núm. 2. En 1965 había actuado con respecto a Grecia la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. Su informe fue publicado en el *Boletín Oficial*, julio de 1966, suplemento especial, vol. XLIX, núm. 3. Sobre el caso de la Comisión designada de acuerdo con el art. 26 de la Constitución, puede consultarse Vincent Coussirat-Courtierre, "Certains aspects du contrôle au sein de l'OIT" (A propos du rapport sur la liberté syndicale en Grèce), *A.F.D.I.*, 1970, p. 590.

⁷² "La situation syndicale en U.R.S.S.", *Rapport d'une mission du BIT*, Genève, 1960.

⁷³ Por ej., informe 129, casos 654 y 666 (LB 185/7/14) aprobado por el Consejo de Administración en su 185 Reunión, febrero-marzo de 1972.

⁷⁴ Es en este sentido que debe entenderse el párr. 9 de la resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, adoptada en la 54 Reunión de la Conf. (1970), en cuanto insta a todos los Estados que no han ratificado las convenciones 87 y 98, a que "garanticen la observancia de los principios consagrados en dichos convenios" y que, "en la hora de promulgar su legislación nacional, respeten los principios consagrados en ellos". Los Estados que no han ratificado los convenios y que, por tanto, no están obligados por ellos en forma alguna, pueden, sin embargo,

ser invitados a respetar los principios generales que inspiran a dichos convenios, en cuanto ellos están referidos en la Constitución.

⁷⁵ Es, en efecto, sumamente peligroso que por vía interpretativa se deduzcan del Preámbulo y de la Declaración de Filadelfia los caracteres particulares que deberían poseer las estructuras sindicales para ser compatibles con el pretendido "pensamiento" de la OIT.

⁷⁶ Por ejemplo: resolución sobre la libertad sindical, adoptada por la Conferencia el 9-vii-1964, en que se invita al Consejo "a que estudie la posibilidad de incluir en la Constitución de la OIT determinados principios fundamentales contenidos en estos convenios" (1 b).

⁷⁷ En octubre de 1976 se anunció que España procedería a ratificar en fecha próxima los Convenios núms. 87 y 98. Sobre el "caso español" en la OIT, ver el *Informe del Grupo de Estudio encargado de analizar la situación laboral y sindical en España* (publicado en el *Boletín Oficial*, OIT 1967, vol. LII, núm. 4 y en volumen aparte, Ginebra, 1969), el trabajo de N. Valticos, "Une nouvelle experience de protection des droits de l'homme: le groupe d'étude de l'OIT chagé d'examiner la situation en matiere de travail et en matiere syndicale en Espagne", *Annuaire Français de Droit International*, 1970 y los debates habidos en la Conferencia y en su Comisión de Resoluciones especialmente en los años 1967, (actas, pp. 562-569-589); 1968, (actas, pp. 467-470, 511, 515, 522, 535-540); 1969, (actas, pp. 494-575-576, 580) y 1970, (actas, pp. 556-563, 708-718). Este informe fue objeto de amplia y libre difusión en España y su divulgación coincidió con el proceso de elaboración de la ley sindical española. Sobre esta ley la OIT publicó un número especial de la *Revista Internacional del Trabajo* (marzo de 1972, vol. 85, núm. 3), con estudios de Joaquín Ruiz Giménez, Enrique Tierno Galván, Fernando Garrido Falla y Rodolfo Martín Villa. Ver: *Estudios sindicales y cooperativos*, núms. 5-6, *Resultados de la Consulta. Informe sobre la ley sindical y la nueva ley sindical, Análisis de una propuesta*, Barcelona, Editorial Estela, 1970.

⁷⁸ C. W. Jenks, "Convenios y procedimientos de la OIT en materia de libertad sindical", *Revista de Política Social*, núm. 7, p. 8.

⁷⁹ Sobre esta cuestión ver: C. Vela, *Crisis en la Organización Internacional del Trabajo*, Ginebra, 1965, pp. 25, 48, 52. El libro de Vela se encuentra reproducido en las Actas del Subcommittee of the Committee on Appropriations, 91, congress, 2 session, part 4, pp. 5-47, habiendo sido calificado por Meany, presidente de AFL-CIO de "a very, very interesting document and it is as valid today as when it was written about 4 years ago" (p. 48). En la carta que me fue enviada cuando yo ejercía la presidencia del Consejo por el representante de los EE.UU., Sr. G. Hildebrand sobre los actuales defectos de la Organización, fechada el 14-xi-1970, se hace especial referencia a la cuestión del doble *standard* o doble criterio para juzgar las violaciones a los dos convenios, diciendo: "We feel that the ILO has drifted away from its main purpose, that it has assumed the function of an essentially political organization. For evidence of this drift, I would cite the following problems: ... the development of a double standard on the application of conventions, especially convention num. 87 on freedom of association for purely political reason".

⁸⁰ En la carta del secretario de Estado Henry Kissinger al Director General F. Blanchard, fechada el 4 de noviembre de 1975, se dice al respecto: "Desde hace varios años, la Conferencia de la OIT ha venido mostrando una aterradora preocupación selectiva en la aplicación de los convenios básicos de la OIT relativos a la libertad sindical y al trabajo forzoso. Persigue la violación de los derechos humanos en algunos Estados miembros. Concede inmunidad de esas citaciones a otros. Esto tiene como consecuencia comprometer gravemente la credibilidad del apoyo de la OIT a la libertad de asociación, que es esencial para su estructura tripartita, y refuerza la proposición según la cual esos derechos humanos no son universalmente aplicables sino que más bien están sujetos a diferentes interpretaciones por parte de los Estados que tienen sistemas políticos diferentes".

⁸¹ C. W. Jenks, "ILO standards are they obsolete, premature, or impertinent?" en *Social Policy in a Changing World*, Genève, 1976, p. 90.

⁸² Héctor Gros Espiell, "Influencia de las convenciones internacionales del Trabajo en la legislación del Uruguay", *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, Montevideo, 1969, t. 68, núm. 6; "Influencia de las convenciones del trabajo sobre la legislación helénica", por N. Valticos, junio de 1955, t. 51, núm. 6, p. 669; "Los convenios internacionales del trabajo y la legislación laboral de la India", por V. K. R. Menon, junio de 1958, t. 53, núm. 6, p. 573; "Influencia de los convenios internacionales del trabajo sobre la legislación laboral de Nigeria", julio de 1960, t. 62, núm. 1, p. 32, por A. Berenstein; "Influencia ejercida por los convenios internacionales del trabajo sobre la legislación italiana", por Luisa Riva-Sanseverino, junio de 1961, t. 63, núm. 6, p. 672; "La influencia de los convenios internacionales del trabajo en la legislación noruega", por Karl Nandrup Dahl, septiembre de 1964, t. 70, núm. 3, p. 263; "Los convenios internacionales del trabajo y su influencia en la legislación tunecina", por Amor Abdeljaouad, marzo de 1965, t. 71, núm. 3, p. 219; "Influencia de los convenios internacionales del trabajo en la legislación de Polonia", por Jan Rosner, noviembre de 1966, t. 72, núm. 5, p. 391; "Las normas internacionales del trabajo y la legislación yugoslava", por Ratko Pesic, noviembre de 1967, t. 76, núm. 5, p. 501; "Influencia de las normas internacionales del trabajo en la legislación y la práctica del Reino Unido", por C. A. Johnston, mayo de 1968, t. 77, núm. 5 p. 518; "Influencia de los convenios internacionales del trabajo en la legislación social de Bélgica", por L. E. Troclet y E. Vogel-Polsky, noviembre de 1968, t. 78, núm. 5, p. 433; "Las normas internacionales del trabajo y la legislación colombiana", por Alfonso Plata-Castilla, febrero de 1969, t. 79, núm. 2, p. 157.

⁸³ U. Thant, Discurso en la Conferencia Internacional del Trabajo, 18 de junio de 1969, 53 sesión, 1969, p. 319.

⁸⁴ C. W. Jenks, *op. cit.*, *supra*, nota 5.

⁸⁵ Francis Wolf, "L'interdépendance des conventions internationales du travail", *Académie de Droit International, Recueil des Cours*, 1967, t. pp. 152, 11 y 195; C. W. Jenks, *Social Justice in the Law of Nations, The ILO Impact after Fifty Years*, Oxford University Press, 1970, p. 41.

⁸⁶ "Análisis comparativo de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, Oficina Internacional del Trabajo", *Boletín Oficial*, 1969, vol. LII, núm. 2, p. 191.

⁸⁷ Resoluciones 277 (x), 728 F (xxviii), 1235 (xlii), 1503 (xlviii) del ECOSOC y 1 (xxiv) y 2 (xxiv) de la Subcomisión de Protección de Minorías y Prevención de Discriminaciones de las Naciones Unidas; Francis Wolf, *op. cit.*, p. 196; Louis B. Sohn and Thomas Buergenthal, *International Protection of Human Rights*, The Bobbs-Merrill Company, 1973, pp. 711 y 841; M. Tardu, "The Protocol to the United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the Inter American System a study of co-existing petitions procedures", *American Journal of International Law*, 1976; A. Cassese, "The Admissibility of Communications to the United Nations on Human Rights Violations", *Revue Droits de l'homme*, París, 1972, vol. v, 2 y 3, pp. 385-387; Maxine Tardu, "Quelques questions relatives a la coexistence des procedures universelles et regionales de plante individuelle dans le domaine des droits de l'homme", *Revue des Droits de l'homme*, París, 1971, vol. iv, 2-3, pp. 590 y nota 84; John Carey, *Un Protection of Civil and Political Rights*, Syracuse University Press, 1970, pp. 3, 73, 129, 137, 171 y 183.

⁸⁸ Francis Wolf, *op. cit.*, p. 153; Daniel Vignes, "Procédures internationales d'enquête", *Annuaire Français de Droit International*, París, 1963.

⁸⁹ Francis Wolf, *op. cit.*, p. 194; C. W. Jenks, "Racial Equality" en *Social Policy in a Changing World*, Genève, 1976, p. 35; Kameshwar Das, "Measures of implementation of the International Convention on the elimination of all forms of racial discrimination with special reference to the provisions concerning reports from states parties to the Convention", *Revue de Droits de l'homme*, París, 1971, vol. iv, núms.

2-3, p. 214; Natan Lerner, *The U. N. Conventions on the elimination of all forms of racial discrimination*, Sijthoff, Leyden, 1970, pp. 15 y 26.

⁹⁰ N. Valticos, *Les droits de l'homme et l'OIT*, París, UNESCO, 1967; N. Valticos, *Les systèmes de contrôle non judiciaire des instruments internationaux relatifs au droits de l'homme, Mélanges offerts à Pierre Modinos*, París, 1968, p. 331.

⁹¹ Francis Wolf, *op. cit.*, pp. 178-181.

⁹² N. Valticos, *op. cit.*

⁹³ Justino Jiménez de Aréchega, Primer informe acerca de la libertad sindical, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.22, Doc. 2, junio de 1970.

⁹⁴ Héctor Gros Espiell, "Le système interaméricain comme régime régional de protection des droits de l'homme", *Académie de droit international, Recueil des Cours*, 1975.

⁹⁵ Francis Wolff, "Aspects judiciaires de la protection internationale des droits de l'homme par l'OIT, en L'OIT et les droits de l'homme", *Revue des droits de l'homme*, París, 1971, fol. iv, 4; A. Cassese "II controllo internazionale sul rispetto della libertà sindacale nel quadro delle attuali tendenze in materia di protezione internazionale dei diritti dell'uomo", *Comunicazione e Studi*, Milano, 1966, vol. xii; H. Golsong, "Implementation of International Protection of Human Rights, *Académie de Droit International Recueil des Cours*, 1963, iii; C. W. Jenks, *The International Protection of Trade Union Freedom*, London, 1957; E. A. Landy, *The effectiveness of International Supervision, Thirty Years of ILO Experience*, London and New York, 1966; N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 31.

⁹⁶ N. Valticos, "L'OIT et les droits de l'homme", en *Manuel des droits de l'homme*, UNESCO, en prensa. En este capítulo seguimos, en líneas generales, la exposición del tema que se hace en ese trabajo.

⁹⁷ En nuestro estudio "Los convenios internacionales del trabajo y su influencia en la legislación del Uruguay", *R.D.J.A.* 1969, t. 68, núm. 6, hemos dicho al respecto: "El convenio ratificado deviene, por tanto, norma aplicable en el ámbito interno, que deroga sin necesidad de ninguna previsión expresa, las leyes y los actos administrativos incompatibles con él. Sin embargo, aun aceptados estos principios, hay que reconocer que se han dado casos, y es previsible que se den otros en el futuro, en que ha sido útil o conveniente una actividad normativa interna —legislativa o administrativa—, para facilitar la aplicación del convenio ratificado, para coordinar las normas existentes o para aclarar problemas interpretativos derivados de la incidencia sobre el orden jurídico uruguayo de las normas internacionales del trabajo ratificadas por la República. Asimismo, es necesario reconocer que puede haber casos en que la aplicación de los convenios ratificados requieren necesariamente, por la naturaleza misma de la previsión normativa que contienen, una disposición complementaria de derecho interno que haga posible su efectiva aplicación. Esta situación se da, entre otras posibles, cuando el convenio impone expresamente al Estado la obligación de legislar en determinado sentido o cuando la norma internacional se remite a la ley interna". (p. 146).

⁹⁸ Hicimos la crítica de este criterio en nuestro trabajo antes citado al decir: "La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, sin embargo, no se refiere en sus informes relativos a Uruguay, a este principio fundamental, pareciendo por el contrario, que elude todo pronunciamiento al respecto. Así, por ejemplo, en sus informes correspondientes a los años 1967 y 1968, al tratar la situación de Uruguay, analiza la cuestión siempre en función de las normas de derecho interno dictadas para derogar o adaptar las disposiciones anteriores a las reglas de los convenios ratificados, sin que nunca se estudie el efecto derogatorio propio de estos convenios y su aplicabilidad directa e inmediata en el ámbito anterior". "Informe II (parte 4), Conferencia Internacional del Trabajo, Quincuagesimasegunda Reunión, Ginebra, 1968, 3er. punto del orden del día, informes y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones. Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (arts. 19, 22 y 31 de la Constitución,

Ginebra, 1968, pp. 30, 31, 40, 43, 50, 53, 55, 72, 73, 81, 82, 85, 87, 88, 89, 111 y 113". "Conceptuamos natural que, *de facto*, la Comisión prefiera ver resueltos los problemas de coordinación entre los convenios y la legislación anterior, mediante normas expresas de derecho interno, que deroguen las disposiciones anteriores y declaren y establezcan, con claridad, el régimen interno aplicable según los convenios. Pero este criterio fácil y práctico, no puede hacer olvidar, al analizar jurídicamente la cuestión, los efectos directos en Uruguay, así como en otros países, de los convenios ratificados, en especial cuando este extremo constituye no sólo una apreciación teórica, sino una realidad que permite la efectiva aplicación de los convenios y el decaimiento de las normas internas incompatibles con ellos. Este análisis que es preciso hacer, no supone, naturalmente, negar el interés y la conveniencia de aclarar las situaciones discutibles, mediante normas internas, y la necesidad, en ciertos casos especiales, de dictar las leyes y reglamentos imprescindibles para que los convenios ratificados sean aplicados". (p. 149).

⁹⁹ Francis Wolff, *op. cit.*, *supra*, nota 29.

¹⁰⁰ La cuestión se había planteado ya en el estudio de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia, en 1974, dando origen a un amplio y agrio debate (ver Actas Resumidas, 59a. Reunión, 1974, núm. 27, pp. 23-30). Se encaró precisamente al analizarse el cumplimiento por parte de la U.R.S.S. y de la R.S.S. de Bielorrusia del Convenio núm. 29 sobre trabajo forzoso de 1930. Hemos transcrito la opinión de la Comisión de Expertos en la nota 98 del capítulo iv (ver informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, 1975, informe iii parte 4 A) p. 65.

¹⁰¹ Daniel Vignes, *op. cit.*, *supra*, nota 88. Los informes de las dos Comisiones están publicados en: BIT, *Bulletin Officiel*, 1962, vol. XLV, núm. 2, supplément II y 1963, vol. XLVI, núm. 2, supplément II.

¹⁰² BIT, *Bulletin Officiel*, 1971, vol. LIV, núm. 2, supplément spécial; Vincent Cousseirat-Courtiere, *op. cit.*, *supra*, nota 71.

¹⁰³ Ver cap. III, párr. 3. Últimamente este criterio ha sido afirmado por la resolución del 23 de enero de 1974 de la Conferencia Regional Europea.

¹⁰⁴ Además de la bibliografía general ya indicada sobre el tema ver: Von Potobsky, "La protección de los derechos sindicales: la obra cumplida en veinte años por el Comité de la Libertad Sindical", *Revista Internacional del Trabajo*, enero, 1972, vol. 105, núm. 1.

¹⁰⁵ Hemos ya indicado el peligro que puede existir en que al tomar como criterio guía las soluciones adoptadas en las convenciones pueda caerse en el error de aplicar los criterios concretos que éstos establecen a países que no los han ratificado y que por ende no están obligados por sus disposiciones. Uno de los problemas más difíciles que plantea esta cuestión es el de distinguir acertadamente hasta dónde llegan las consecuencias del principio de la libertad sindical reconocido en la Constitución, y por ende obligatorio para todos los Estados miembros y cuáles son los criterios específicos y propios de los convenios, aplicables sólo a los Estados partes de los mismos. (Ver cap. IV, párr. 6).

¹⁰⁶ "La Commission d'investigation et de conciliation en matière de liberté syndicale", *Annuaire Français de Droit International*, 1967, pp. 445-468.

¹⁰⁷ BIT, *Bulletin Officiel*, janvier, 1966, vol. XLIX, núm. 1, supplément spécial.

¹⁰⁸ OIT, *Boletín Oficial*, julio, 1966, vol. XLIX, núm. 3, suplemento especial.

¹⁰⁹ *Freedom of Associations and Conditions of Work in Venezuela*, Genève, ILO, 1950; *Freedom of Association and Conditions of Work in Venezuela, Observations of the Government of Venezuela on the ILO Mission*, Genève, ILO, 1951.

¹¹⁰ Informe del Comité sobre independencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, *Boletín Oficial*, OIT, 1956, vol. XXXIX, núm. 9.

¹¹¹ N. Valticos, *op. cit.*, *supra*, nota 77, p. 567.

¹¹² Informe del grupo de estudios encargado de examinar la situación laboral y sindical en España, *Boletín Oficial*, OIT, 1969, vol. LII, núm. 4, segundo suplemento especial.

¹¹³ Consejo de Administración, actas de las 177 y 181 reuniones, noviembre 1969 y noviembre 1970.

¹¹⁴ Sin tener en cuenta el caso de Haití independizado de Francia en 1804. La expresión "Latinoamérica" ha sido objeto de justas críticas, no sólo porque tuvo siempre un sentido antiespañol y no respondía a la realidad histórica, sino porque si se trataba de englobar el caso de Brasil, podía utilizarse el término más adecuado de "Iberoamérica". Ver Antonio Gómez Ropledo, *Idea y experiencia de América*, México, 1958, pp. 72-74.

¹¹⁵ Héctor Gros Espiell, "Le processus de la réforme de la Charte de l'Organisation des Etats Américains". *Annuaire Français de Droit International*, París, 1968, xiv, p. 144.

¹¹⁶ A excepción de Cuba que se independizó de España en 1898 y de Panamá que se separó de Colombia en 1903.

¹¹⁷ Ricardo Caillet Bois. "Las corrientes ideológicas europeas del siglo XVIII y el virreinato del Río de la Plata", *Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, t. v; Guillermo Furlong, *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata 1536-1810*, Buenos Aires, 1959; E.M. Narancio, "Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX", *Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias*, Montevideo, 1955; Jaime Eyzaguirre, *Ideario y ruta de la emancipación chilena*, Santiago, 1957; Charles C. Griffin, "La ilustración y la independencia de América", *El pensamiento constitucional latinoamericano, 1810-1830*, Caracas, 1962, t. I, p. 357; Djair Menezes, "Reflexos da Rousseau na ideologia política da América Latina", *Estudios em homenagem a J. J. Rousseau*, Río de Janeiro, Instituto de Direito Publico e Ciencia Política, 1962; Adolfo Sánchez Vázquez, "La filosofía de Rousseau y su influencia en México"; José Miranda, "El influjo de Rousseau en la independencia mexicana" y Jaime Jaramillo Uribe, "Rousseau y el pensamiento colombiano en los siglos XVIII y XIX"; *Presencia de Rousseau*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962; Miguel Artola, "La difusión de la ideología revolucionaria en los orígenes del liberalismo español, en Arbor", *Estudios sobre historia de España*, Madrid, 1965, p. 375.

¹¹⁸ Rafael Altamira, "La Carta Magna y las libertades medievales en España", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Madrid, 1918, núm. 2; Román Riaza, "Los orígenes españoles de las declaraciones de derechos", *Anuario de la Universidad de Madrid*, 1936; José Castán Tobeñas, *Los derechos del hombre*, Madrid, 1969; pp. 88-95; E. Whlhanpter, *La importancia de España en la historia de los derechos fundamentales*, Madrid, 1930; Marie Madden, *Political theory and law in medieval Spain*, Nueva York, 1930; J. A. Maraval, "La idea de tolerancia en España (siglos XVI y XVII)", *Asclepsio*, Madrid, 1966-1967, vol. XVIII-XIX, reproducido en *La oposición política bajo los Austrias*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1972, p. 95; R. von Keller, *Freihitsgarantien für Person und Eigentum in Mittelalter*, Heidelberg, 1933; Justino Jiménez de Aréchaga, "Orígenes hispánicos del derecho en América", *Obras completas*, Montevideo, 1930, t. I, p. 91; Justino Jiménez de Aréchaga, *Sobre derecho público español*, Montevideo, 1940; Eugenio Petit Muñoz, "Los derechos individuales, experiencia de nuestro pasado y experiencia de nuestro presente", *Ensayos*, Montevideo, 1937, año II, núms. 10-11; C. W. Jenks, "Human Rights in a World of Diverse Cultures in the light of the Spanish Tradition", en *Law in the World Community*, Longmans, London, 1967.

¹¹⁹ Camilo Barcia Trelles, "Francisco de Vitoria et l'école moderne du droit international", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haye, 1927, II, t. 17; Antonio Truyol y Serra, *Les principes du droit public chez Francisco de Vitoria*, Madrid, 1946; Antonio Gómez Robledo, *Introducción a las reelecciones del Estado, de los indios y del derecho de la guerra*. México, Edit. Porrúa, 1974; Camilo Barcia Trelles, "Les théologiens espagnols du XVI siècle et l'école moderne du droit international", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haye, 1933, I, t. 43, p. 3489; César Castañón, "Les problèmes coloniaux et les classiques espagnols du droit de gens", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit Inter-*

national, La Haye, 1954, II, t. 85, p. 643; Venancio Carro O. P., *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, Madrid, 1943; Venancio Carro O. P., *La teología y los teólogos juristas españoles ante la conquista de América*; Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, 1949; Lewis Hanke, *Las teorías políticas de Bartolomé de las Casas*, Buenos Aires, 1935; Angel Losada, "A la conquista de los derechos del hombre", *Fray Bartolomé de las Casas a la luz de la moderna crítica histórica*, Madrid, 1970, cap. XIII; Angel Losada, La "Apología", obra inédita de las Casas, actualidad de su contenido, *Boletín de la Academia de la Historia*, Madrid, 1968, CLXII; Angel Losada, *Juan Ginés de Sepúlveda a través de su epistolario y nuevos documentos*, Madrid, 1949, 2a. ed., Madrid, 1973; Angel Losada, "Bartolomé de las Casas y Juan Maior ante la colonización española de América", *Cuadernos Americanos*, núm. 286, Madrid, 1974. Angel Losada, *Introducción y notas a Juan Ginés de Sepúlveda, Demócrates Secundus*, Madrid, 1951; Silvio A. Zavala, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, 1971, 2a. ed.; Silvio Zavala, *La filosofía política en la conquista de América*, México, 1947; Silvio A. Zavala, *Servidumbre natural y libertad cristiana según los tratadistas españoles de los siglos XVI y XVII*, Filadelfia, 1934; Silvio A. Zavala, *La défense des droits de l'homme en Amérique Latine (XVI-XVIII siècles)*, Paris, UNESCO, 1964; Javier Malagón y José M. Ots Capdequí, *Solórzano y la política Indiana*, México, 1964; Camilo Barcia Trelles, *Vázquez de Menchaca*, Barcelona, 1940; Adolfo Miaja de la Muela, *Internacionalistas españoles del siglo XVI*; *Francisco Vázquez de Menchaca, 1512-1569*, Madrid, 1932; Mariano Picón Salas, *De la conquista a la independencia*, México, 1944; Alberto Bonet, *La filosofía de la libertad en las controversias teológicas del siglo XVI y primera mitad del XVII*, Barcelona, 1931; Ernest Nys, "Les publicistes espagnols du XVI siècle et les droits des indiens", *Etudes de droit international et de droit politique*, 1896; Aubrey F. G. Bell, "Liberty in sixteenth century Spain", *Bulletin of Spanish Studies*, Liverpool, 1933, x; Carlos María Velázquez, *Human Rights in America under Spanish rule*, London, 1968; Luis García Arias, "La reciente bibliografía sobre la escuela hispánica de derecho internacional del siglo XVI", *Estudios sobre relaciones internacionales y derechos de gentes*, Madrid, 1973, p. 543.

¹²⁰ Ricardo Levene, *Introducción a la historia del derecho indiano*, Buenos Aires, 1924; Niceto Alcalá Zamora, *Reflexiones sobre las Leyes de Indias*, Madrid, 1935; Ramón Menéndez Pidal, *Prólogo* a la edición en facsímil de las *Leyes de Indias*, Madrid, 1971, en Madrid 1943; Juan Manzano Manzano, "El proceso recopilador de las Leyes de Indias hasta 1680", *Estudio Preliminar*, a la edición del facsímil de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, Madrid, 1681, en Madrid 1973.

¹²¹ C. Wilfred Jenks, "El derecho y el cambio social en el pensamiento y la práctica de América Latina", *Revista de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Costa Rica, Octubre, 1972, núms. 20-21, p. 310.

¹²² Eduardo Novoa, *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, 1975; Héctor Gros Espiell, *Derecho internacional del desarrollo*, Universidad de Valladolid, 1975, p. 11.

¹²³ Ricardo Levene, *Las Indias no eran colonias*, Buenos Aires, 1951; Alfonso García Gallo, *La constitución política de las Indias españolas*, Madrid, 1946; Demetrio Ramos, "Sobre la posible sustitución del término "época colonial", *Boletín Americanista*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 1959; Juan Manzano y Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948; Juan Manzano y Manzano, *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los Reinos Castellanos*, Madrid, 1951.

¹²⁴ Edmundo N. Narancio, *El origen del Estado oriental*, Montevideo, 1948; Juan A. Rebella, *Lo hispánico en la acción y en el pensamiento político de Artigas*, Montevideo, 1953; Alfonso García Gallo, "El derecho indiano y la independencia de América", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1951, núm. 60; F. E. Truso, *El derecho de la revolución en la emancipación americana*, Buenos Aires, 1961.

¹²⁵ El caso de Brasil es diferente, ya que la independencia se declaró en 1822 sin un proceso revolucionario previo, al proclamarse emperador don Pedro I, hijo de

Juan VI, de Portugal cuando, luego de su permanencia en Brasil, motivada por la invasión francesa de 1808, regresó a Lisboa.

¹²⁶ Podrían citarse múltiples casos, en todas las regiones de la América hispana, de documentos de este tipo. Además de las declaraciones de derechos incluidas en los textos constitucionales desde los primeros proyectos aparecidos en Hispanoamérica [A. D. González, "Los derechos del hombre y del ciudadano en el Río de la Plata (1810-1830)", *La Justicia Uruguaya*, Montevideo, 1961, p. 43]. Pueden recordarse como ejemplos el pensamiento de Bolívar y de Mariano Moreno, en *Le droit d'être un homme*, París, UNESCO, 1968, párrs. 326, 830, 950 y 457 y 715, respectivamente. Y sobre José Artigas, "Las instrucciones del año XIII" en Héctor Gros Espiell, *Esquema de la evolución constitucional del Uruguay*, Montevideo, 1966, pp. 26-28.

¹²⁷ La Constitución de Cádiz de 1812 puede conceptuarse como un ejemplo de la confluencia de las nuevas ideas inspiradas en el modelo francés y de un retorno al pensamiento tradicional hispano. A través de ella este mismo fenómeno se encuentra en el constitucionalismo latinoamericano en lo que se refiere a los derechos del hombre. Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955, p. 77; C. Marx y F. Engels, *La revolución española*, Moscú, Ediciones en lenguas extranjeras, cap. vi, pp. 47-52; Marcelino Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, libro VII, caps. I, II y III; Valentín R. Vázquez de Prado, "Evolución histórica-constitucional en la regulación de los derechos fundamentales", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1973, núms. 189-190, p. 165.

¹²⁸ No interesa en el caso analizar la discutida posición de Jellineck sobre las fuentes de la Declaración Francesa de 1789, ya que haya ésta tenido o no como fuente única los textos norteamericanos, lo que ha sido objeto de críticas reiteradas (E. Cassirer, *La filosofía de la Ilustración*, México, 1972, 3a. ed. p. 277), está demostrado que los constituyentes y legisladores hispanoamericanos conocieron tanto los textos franceses como los norteamericanos, que circularon, especialmente estos últimos, en múltiples traducciones y que, asimismo, aunque con menor incidencia directa antes de 1810, estudiaron a los autores franceses del siglo XVIII, especialmente a Rousseau.

¹²⁹ *Le droit d'être un homme*, París, UNESCO, 1968, párrs. 326, 802, 830 y 839.

¹³⁰ Se ha hecho notar acertadamente el origen español del instituto por Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, 1972, y por Víctor Fairén Guillén, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971. Con carácter general: Ignacio Burgoa, *El juicio de amparo*, México, 1964; Felipe Tena Ramírez, "El amparo mexicano, medio de protección de los derechos humanos", *Boletín de información judicial*, México, 1961; Pedro Pablo Camargo, "L'amparo au Mexique et en Amérique Latine comme instrument de protection des droits de l'homme", *Revue des droits de l'homme*, París, 1968, p. 332; Felipe Tena Ramírez, *El aspecto mundial del amparo, su expansión internacional*, México, 1955, p. 129; Héctor Fix-Zamudio, "Quelques aspects de la protection des droits de l'homme dans les rapports entre personnes privées au Mexique et en Amérique Latine", *René Cassin, Amicorum discipulorumque liber*, París, 1971, t. III, pp. 302-304; José Castro Nunes, *Do mandado de segurança*, Sao Paulo, 1961, 6a. edición; Temístocles Brandão Cavalcanti, *Do mandado de segurança*, Rio de Janeiro, 1957, 4a. ed.; Enrique Vescevi, "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", *Revista de la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales*, Montevideo, 1967, p. 219; Héctor Fix-Zamudio, "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, 1967, núm. 3.

¹³¹ José María Lozano, *Tratado de los derechos del hombre*, México, 1876. Diversos estudios sobre las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones latinoamericanas del siglo XIX se encuentran en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, 1957, dos ts.; Las constituciones del Brasil de 1824 y 1891 contienen declaraciones de derechos inspiradas en los mismos principios reconocidos por las de los otros Estados latinoamericanos. *Le droit d'être un homme*, op. cit., supra, nota 129, párrs. 272 y 273. En la Constitución de 1824 influyó directamente la Constitución

portuguesa de 1822 y ésta, a su vez, tuvo como fuente inmediata la española de 1812, y en la de 1891 la Constitución federal de los Estados Unidos. En ambas influyó asimismo el pensamiento francés: J. M. Pereira da Silva, *Historia da fundação do imperio brasileiro*, Río de Janeiro, 1865, t. VI, p. 181; Pedro Calmon, *Curso de direito constitucional brasileiro*, Río de Janeiro, 1946, p. 9; Gilberto Freyre, *Interpretación del Brasil*, México, 1945, pp. 84 y 110; Pontes de Miranda, *Historia e pratica do habeas corpus*, pp. 160-161.

¹³² Jorge Carpizo, *La Constitución Mexicana de 1917*, México, 1973, 2a. ed., pp. 369-375; Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, México, 1964, t. I, p. 120; A. Trueba Urbina, *El artículo 123*, México, 1943, pp. 405-425; Luis Rebollo Ramírez, "El artículo 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y sus concordancias constitucionales en Latinoamérica", *Revista Mexicana del Trabajo*, 1967, p. 127; Héctor Fix-Zamudio, *op. cit.*, supra, nota 130, p. 280; M. Alzomara Valdés, "Los derechos de libertad y de igualdad y los derechos sociales en las constituciones americanas", *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, Quito, 1965, núm. 15, pp. 68-69; *Las cláusulas económico-sociales de las constituciones de América*, Buenos Aires, 1947, 2 ts.

¹³³ Brasil fue una monarquía hasta 1889. En 1891 se dictó su primera constitución republicana. A partir de entonces la fórmula republicana se aceptó unánimemente en América.

¹³⁴ Durante largos años, hasta después de 1936, los derechos del hombre no formaron parte de los principios comunes del sistema interamericano. Ello era natural dada la génesis y el sentido del panamericanismo. (Karel Vasak, *La Comisión Interamericana des droits de l'homme*, París, 1968, p. 22). Sobre la aparición de la idea democrática en el sistema; Félix Fernández-Shaw, *La organización de los Estados americanos*, Madrid, 1963, 2a. ed., pp. 85-86; José Joaquín Caicedo Castilla, *El panamericanismo*, Buenos Aires, 1961, cap. xv, pp. 349-365; Gordon Connel-Smith, *The Inter-American System*, Oxford University Press, 1966, p. 8; Ann Van Wynen Thomas y A. J. Thomas, Jr., *The Organization of American States*, Dallas, 1963, pp. 11, 217, 220 y 243; Charles Fenwick, *The Organization of American States*, Washington, 1963, pp. 267-269; M. Margaret Ball, *The OAS in transition*, Durham, 1969, pp. 61-63; John C. Dreier, *The Organization of American States and the Hemisphere Crisis*, New York, 1962, pp. 95-103; Dardo Regules, *La lucha por la justicia y el derecho*, Montevideo, 1949, pp. 29-30; Pedro Pablo Camargo, *La protección jurídica y los derechos humanos y de la democracia en América*, México, 1960. Sobre la relación entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa; Durward V. Sandefer, "The relationship between the respect for human rights and the effective exercise of representative democracy", *La organización de los Estados americanos y los derechos humanos*, Washington, D. C., 1972, p. 155; Comité Jurídico Interamericano, *Estudio de la relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio de la democracia*, Documento CIJ-52, Washington, 1960.

¹³⁵ Es necesario recordar, como interesantísimo precedente del reconocimiento de la persona humana como sujeto de derecho internacional, el estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que, en 1907, ya aceptó la posible titularidad del individuo para actuar ante una jurisdicción internacional (Carlos García Bauer, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, 1960, p. 230; Pedro Camargo, *op. cit.*, supra, nota 134, p. 29). Sobre los precedentes concretos de las resoluciones adoptadas en Bogotá, deben recordarse las tomadas en la Conferencia de Chapultepec en 1945 y la nota uruguaya del 21 de noviembre de 1945.

¹³⁶ Manuel Adolfo Vieira, *Derecho de asilo diplomático*, Montevideo, 1961, pp. 110 y ss.

¹³⁷ Tratado de derecho penal de Montevideo de 1889, arts. 15-18; Tratado General de Paz y Amistad Centroamericano de 1907, art. 10; Convención de La Habana de 1928, art. 17; Convención sobre Asilo de La Habana, arts. 1-3; Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933; arts. 1-5; Tratado sobre Asilo y Refugio

Político de Montevideo de 1939, arts. 1-10; Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.

¹³⁸ Miguel A. D'Estefano, *Derecho internacional público*, La Habana, 1965, p. 146.

¹³⁹ Sobre el sistema interamericano como régimen regional de protección de los derechos humanos, ver Héctor Gros Espiell, *op. cit.*, *supra*, nota 94, que incluye una amplia bibliografía sobre el tema; Héctor Gros Espiell, "Les droits de l'homme et l'organisation des Etats Américains", en *Les dimensions internationales des droits de l'homme*, París, UNESCO, 1977 y Héctor Gros Espiell, "Los derechos humanos y el sistema interamericano", *Revista Temis*, Zaragoza, 1973-1974, núms. 33-36.

¹⁴⁰ G. Wilfred Jenks, *op. cit.*, *supra*, nota 66, pp. 23-24.

¹⁴¹ *OIT Bulletin Officiel*, núm. 1, Genève 1923, pp. 262-263.

¹⁴² *Op. cit.*, pp. 264-287.

¹⁴³ *Op. cit.*, pp. 288-291.

¹⁴⁴ *Op. cit.*, p. 309.

¹⁴⁵ Wilfred Jenks, *Social Policy in a changing World*, Genève, 1976, p. 220.

¹⁴⁶ Son miembros desde 1919: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Haití, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Desde 1920, Costa Rica; desde 1931, México; desde 1934, Ecuador; desde 1962, Jamaica; desde 1963, Trinidad y Tobago y, desde 1966, Guyana.

¹⁴⁷ En 1927 Costa Rica, que reingresó en 1944; en 1939 El Salvador, que reingresó en 1948; en 1938 Guatemala, que reingresó en 1945; en 1938 Honduras, que reingresó en 1955; en 1938 Nicaragua, que reingresó en 1957, y en 1937 Paraguay, que reingresó en 1956.

¹⁴⁸ La notificación del retiro fue hecha el 3 de mayo de 1955 y se hizo efectiva el 3 de mayo de 1957. La readmisión se efectuó el 16 de marzo de 1958. Al respecto ver: *Freedom of Association and Conditions of Work in Venezuela*, Genève 1950 y *Freedom of Association and Condition of Work in Venezuela, Observations of the Government of Venezuela of the Report of the ILO Mission*, Genève 1951. Al reingresar Venezuela en 1958, el Dr. Rafael Caldera, delegado gubernamental, dijo en la Conferencia General: "Ha venido Venezuela en esta reunión a ocupar su puesto de siempre. Breve, felizmente, su ausencia no fue una ausencia verdadera. Venezuela ha dejado de ser miembro de la Organización Internacional del Trabajo. Su pueblo ha mantenido su fe en ella; y sus dirigentes, de todas las tendencias, le han rendido el fiel tributo de su simpatía. Estuvo ausente un gobierno que no representaba la voluntad nacional. Abierto el camino a la expresión del alma colectiva, uno de los primeros pasos ha sido reasumir ante esta comunidad tripartita su voluntaria participación en la tarea de buscar, para quienes trabajan, la seguridad económica y el bienestar social". (*Conferencia Internacional del Trabajo*, Cuadragésimasegunda Reunión, Ginebra 1958, *Actas*, p. 31).

¹⁴⁹ Fue recién en ocasión de las enmiendas introducidas a la Constitución en la Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Montreal, 1946, que se incluyó el actual artículo 38 de la Constitución, que establece que "la Organización Internacional del Trabajo podrá convocar las Conferencias Regionales y establecer los órganos regionales que considere convenientes para la consecución de los fines y objetivos de la Organización".

¹⁵⁰ La Comisión Consultiva Interamericana, integrada por 32 miembros (16 gubernamentales, 8 empleadores y 8 trabajadores), tiene como atribuciones: "asesorar al Consejo de Administración sobre los aspectos americanos, así como sobre los aspectos americanos de los problemas generales, y en especial, formular recomendaciones sobre la conveniencia de celebrar reuniones de la OIT en el hemisferio occidental, así como sobre la composición y orden del día de dichas reuniones". (*Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, Sexagésima Sesión, Ginebra, 1975, p. 352).

¹⁵¹ Wilfred Jenks, *op. cit.*, p. 222.

¹⁵² Décima Conferencia de los Estados de América miembros de la Organización Internacional del Trabajo, memoria del director general, *Desarrollo para progreso social: Un desafío para las Américas*, Ginebra 1974.

¹⁵³ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 709.

¹⁵⁴ Héctor Gros Espiell, *op. cit., supra*, nota 139, p. 210.

¹⁵⁵ H. G. Bartolomei de la Cruz, *op. cit., supra*, nota 49, pp. 1-2; Roberto Vernengo, "Libertad sindical y relaciones del trabajo en América Latina", *Revista Internacional del Trabajo*, mayo 1956, vol. LIII, núm. 5, pp. 528-530.

¹⁵⁶ Ver nota núm. 148.

¹⁵⁷ *Algunos aspectos de las relaciones del trabajo en América*, resumen de los debates del ciclo de estudios interamericanos de relaciones de trabajo, Ginebra, OIT, serie relaciones del trabajo, 1961, núm. 11.

¹⁵⁸ Ginebra, OIT, serie relaciones del trabajo, 1962, núm. 11 A.

¹⁵⁹ Roberto Vernengo, *op. cit., supra*, nota 155, pp. 515-549 y junio, 1956, vol. LIII, núm. 6, p. 672.

¹⁶⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 58 Reunión, 1973, *Libertad sindical y negociación colectiva*, pp. 1 y 83.

¹⁶¹ *Op. cit.*, pp. 80-81.

¹⁶² *Op. cit.*, pp. 82-83.

¹⁶³ *Op. cit.*, p. 83.

¹⁶⁴ Conferencia Internacional del Trabajo, 59 Reunión, 1974, *Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, vol. A, informe general y observaciones acerca de ciertos países.

¹⁶⁵ Informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, pp. 705-749.

¹⁶⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 59 Reunión, 1974, *Actas provisionales*, informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pp. 27/3-27/54.

¹⁶⁷ *Resúmenes de memorias sobre los convenios ratificados*, Informe III, parte 1, Conferencia Internacional del Trabajo, 59 Reunión, 1974.

¹⁶⁸ *Op. cit.*, pp. 12-14, párrs. 32-41.

¹⁶⁹ *Op. cit.*, pp. 18-19, párr. 57.

¹⁷⁰ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 709.

¹⁷¹ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 710.

¹⁷² Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 711.

¹⁷³ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 727. "La Comisión subrayó la importancia social de los Convenios núms. 24 y 25 y observa que han sido ratificados por Uruguay hace más de 40 años. Observó que estos convenios no se aplican cabalmente y solicita al gobierno que envíe a la Comisión de Expertos una memoria detallada al respecto. Se sugirió también al gobierno que se consulte con las organizaciones de trabajadores y de empleadores del país sobre la adopción de medidas que garanticen rápidamente una aplicación cabal de los convenios, y que a tales efectos se pongan a la disposición de esas organizaciones las actas de la Comisión".

¹⁷⁴ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 736.

¹⁷⁵ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 735.

¹⁷⁶ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 742.

¹⁷⁷ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 737.

¹⁷⁸ Conferencia Internacional del Trabajo, 60 Reunión, 1975, *Actas*, p. 741.

¹⁷⁹ Conferencia Internacional del Trabajo, 59 Reunión, 1974, *Actas Provisionales*, informe de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pp. 27/32, 27/37, 27/36 y 27/38.

¹⁸⁰ Nicolás Valticos, "Un double type d'enquête de l'Organisation Internationale du Travail au Chili", *Annuaire Français de Droit International*, 1976, p. 488.

¹⁸¹ Doc. GB.193/24/46.

¹⁸² La Comisión presentó al Consejo de Administración un informe de sus dos primeras sesiones (GB.194/4/21) y luego uno de su tercera reunión realizada en Chile, país que visitaron del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 1974 (GB.195/3/1). El informe fue editado por la OIT bajo la referencia ISBN 92-2-301346-1.

¹⁸³ Doc. GB.196/PV.II-1-12; iv-1.

¹⁸⁴ Doc. GB.196/PV, 196 Reunión, mayo de 1975, p. III, 8.

¹⁸⁵ El texto de esta resolución, así como el de la adoptada en la 59 Reunión, en 1974, se reproducen en el anexo. La discusión en la Comisión de Resoluciones se encuentra en Conferencia Internacional del Trabajo, *Actas*, 1975, pp. 603-607.

¹⁸⁶ N. Valticos, *op. cit.*, p. 501.

¹⁸⁷ Conferencia Internacional del Trabajo, *Actas provisionales*, 61 Reunión, Ginebra, 1976. Apéndices, resoluciones, 1, p. 1/1.

¹⁸⁸ Conferencia Internacional del Trabajo, *Actas provisionales*, 61 Reunión, Ginebra, 1976, Apéndices, Resoluciones, 22, p. 21/1.

¹⁸⁹ Sobre la interpretación del art. 19 de la Constitución y el asunto del pago de las horas extras, dice la Comisión:

“Por otra parte, el párr. 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización dispone que en ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación. A la cuestión relativa al alcance de este principio, que también figura en ciertos convenios internacionales del trabajo, como el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30), se ha referido en su informe el Comité designado por el Consejo de Administración en 1970 para examinar la reclamación presentada por la Confederación General de la Agricultura Italiana respecto de la aplicación por Italia del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88). [Véase *Boletín Oficial*, 1972, vol. LV, núms. 2, 3 y 4, p. 149]. Después de referirse a los antecedentes de la introducción de dicho principio en la Constitución y a la adopción, en 1946, del texto actual del párr. 8 del art. 19, dicho Comité recordó que en el pasado la Oficina Internacional del Trabajo, en respuesta a consultas formuladas por dos gobiernos (Pregunta del gobierno de Polonia respecto del art. 10 del Convenio sobre las horas de trabajo [comercio y oficinas], 1930 [núm. 30], *Official Bulletin*, 1932, vol. XVII, p. 50. Pregunta del gobierno de Suecia respecto del art. 20 del Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y dotación, 1936 [núm. 57], *ibid.* 1938, vol. XXIII, p. 30), había indicado, en resumen, que “la finalidad del párr. 8 del art. 19 de la Constitución es asegurar que, como resultado de la ratificación de un convenio, el nivel de las condiciones más favorables existentes en el momento de la ratificación no bajará al de las normas establecidas por el convenio. No obstante, esto no impone a un Estado la obligación de aplicar disposiciones que prevean normas más elevadas que las que figuren en el convenio”.

“Se ha planteado también, en relación con este asunto, la cuestión de la eventual violación del Convenio núm. 1 por el hecho de haber ordenado el gobierno el pago al trabajador, como horas ordinarias, de las horas adicionales resultantes de la aplicación del decreto-ley núm. 35. A este respecto, cabe considerar la situación de aquellas categorías de trabajadores de las empresas industriales, públicas o privadas que, en virtud de disposiciones especiales de la legislación o aun de contratos colectivos, tengan fijadas semanas de trabajo de menos de 48 horas. No obstante, las horas extraordinarias a las que se refiere el convenio requiriendo que sean remuneradas una tasa aumentada, por lo menos en un 25 por ciento con relación al salario normal, son las que excedan de los límites fijados en el mismo convenio que, como se ha indicado antes, no fueron sobrepasados por el decreto-ley núm. 35” (párrs. 65 y 66).

¹⁹⁰ N. Valticos, *op. cit.*, p. 497 y nota 187.

¹⁹¹ El texto de esta queja está reproducido como anexo del documento GB.198/6/4 del 18-21 de noviembre de 1975.

¹⁹² Doc. GB.198/6/4.

¹⁹³ Doc. GB.198/11/14.

¹⁹⁴ Doc. GB.198/11/14, párrs. 33 y 34, p. 8.

¹⁹⁵ Mario V. Guzmán Galarza, “La OIT viola sus principios”, *El Día*, México, 29 de julio de 1976, p. 4.

¹⁹⁶ GB.200/17/44, mayo-junio, 1976, párrs. 5, 6, 7, 8, 11 y 12.c. La transcripción

de estos párrafos es útil para conocer los antecedentes de los casos actualmente en trámite por violación de la libertad sindical en el Uruguay y la coordinación de esos procedimientos en curso con la queja fundada en el art. 26 de la Constitución. Dice así:

"5. Se recordará que el Comité de Libertad Sindical ha examinado varias quejas en las que se alega la violación de los derechos sindicales en Uruguay y que fueron presentadas por varios sindicatos. Casi todas estas quejas han sido combinadas en el caso núm. 763, respecto al cual el Comité de Libertad Sindical ha sometido seis informes provisionales al Consejo de Administración, que figuran en los párrs. 532 a 552 del 139 informe de este Comité, párrs. 191 a 221 del 142 informe, párrs. 305 a 348 del 147 informe, párrs. 147 a 183 del 149 informe, párrs. 157 a 253 del 153 informe y párr. 118 a 161 del 157 informe. Estos informes fueron aprobados por el Consejo de Administración en sus reuniones de noviembre de 1973, febrero-marzo de 1974, noviembre de 1974, febrero-marzo de 1975, noviembre de 1975 y febrero-marzo de 1976, respectivamente".

"6. El Comité de Libertad Sindical, en su 149 informe (febrero-marzo de 1975), recomendó al Consejo de Administración que solicitara el acuerdo del gobierno, de conformidad con el procedimiento de contactos directos, para el nombramiento por el Director General de un representante que examinara en Uruguay los hechos relativos a las quejas, e informara al Comité sobre este asunto. El gobierno dio su consentimiento y el representante del Director General llevó a cabo su misión del 20 de junio al 1º de julio de 1975".

"7. El Comité examinó los resultados de la misión efectuada por el representante del Director General y en su 153 informe (noviembre de 1975) formuló ciertas recomendaciones relativas a la situación sindical. En su 157 informe (febrero-marzo de 1976) el Comité declaró que lamentaba que el gobierno, pese a la declaración hecha por el ministro del Trabajo al representante del Director General, no hubiese adoptado medidas concretas para normalizar la situación sindical. En su 158 informe (mayo-junio de 1976), el Comité tomó nota de que el gobierno, en respuesta a las solicitudes de información que le fueron sometidas respecto a ciertos sindicalistas encarcelados, había enviado una comunicación de fecha 14 de mayo de 1976 que contenía alguna información relativa a la detención de una persona. El gobierno añadió que la información restante solicitada sería transmitida en fecha próxima. El Comité decidió que examinaría los casos relativos a Uruguay en su reunión de noviembre de 1976 y, entre tanto, solicitó del gobierno que, con carácter de urgencia, transmitiera la información y las observaciones que le habían sido solicitadas".

"8. La delegación permanente del Uruguay transmitió información adicional del gobierno de este país, mediante comunicación de fecha 14 de junio de 1976".

"11. El Consejo de Administración ha acordado ya (154 informe del Comité de Libertad Sindical, párr. 33) que, en casos como el presente, en el que diversos querrelantes han recurrido a diferentes procedimientos establecidos por la Organización Internacional del Trabajo en materia de aplicación de convenios y de protección de la libertad sindical, sería conveniente coordinar estos procedimientos y tener en cuenta el mandato conferido al Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas relativas a esta materia. En el presente caso, la queja presentada por ciertos delegados a la Conferencia en virtud del art. 26 de la Constitución, se refiere a cuestiones ya sometidas al Comité en el marco del procedimiento especial de la libertad sindical. En lo que concierne a este último procedimiento, el Comité examinará los casos pendientes en su reunión de noviembre de 1976. Sería útil que el Consejo de Administración disponga de las recomendaciones del Comité sobre estos casos pendientes y sobre la queja presentada en virtud del art. 26, a fin de llegar a conclusiones sobre las medidas que convengan adoptar respecto a la última queja".

¹⁹⁷ Casos núms. 766, 786 y 801, 153 informe del Comité de la Libertad Sindical, Doc. GB.198/11/13, noviembre de 1975, párrs. 157 y 158.

¹⁹⁸ Caso 827, 160 informe, párr. 269.

¹⁹⁹ Editado por la Oficina Internacional del Trabajo en 1972 para cumplir con el

pedido hecho en la "Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles", de la Conferencia Internacional del Trabajo (1970).

²⁰⁰ *La libertad sindical*, Ginebra, 1972, pp. 1-5.

²⁰¹ Guatemala, 24 informe, párr. 243.

²⁰² Costa Rica, 52 informe, párr. 180.

²⁰³ *Op. cit.*, p. 6.

²⁰⁴ República Dominicana, 6 informe, párr. 1024; Caso 827 (México), 157 informe, párr. 216.

²⁰⁵ Caso 190 (Argentina), 36 informe, párr. 203.

²⁰⁶ Casos 572, 581, 586, 596, 610 y 620 (Panamá), 120 informe, párr. 47; caso 531 (Panamá), 105 informe, párr. 283; caso 335 (Perú), 85 informe, párr. 438 y 439.

²⁰⁷ Casos 321 y 552 (Argentina), 58 informe, párr. 551 y 552.

²⁰⁸ Caso 335, 85 informe, párrs. 425 y 427.

²⁰⁹ *Op. cit.*, p. 20.

²¹⁰ Informe 84, párr. 72 (Honduras).

²¹¹ Informe 58, párr. 78 (Paraguay).

²¹² Casos 72 y 122 (Venezuela), informes 20 y 102, párrs. 67 y 33.

²¹³ Caso 308 (Argentina), 74 informe, párr. 87; caso 363 (Colombia), párr. 224.

²¹⁴ Caso 239 (Costa Rica), 68 informe, párrs. 31 y 32.

²¹⁵ Caso 159 (Cuba), 27 informe, párrs. 360-62.

²¹⁶ Casos 422, 473 y 475 (Ecuador), 103 informe, párrs. 160-163.

²¹⁷ Caso 11 (Brasil), 6 informe, párrs. 107-108.

²¹⁸ Colombia, 24 informe, párr. 273.

²¹⁹ Casos 134 y 141 (Chile), 26 informe, párr. 103.

²²⁰ Caso 451 (Bolivia), 86 informe, párr. 135.

²²¹ Caso 451 (Bolivia), 86 informe, párr. 143.

²²² Argentina, 6 informe, párr. 203.

²²³ Caso 335 (Perú), 20 informe, párr. 201.

²²⁴ Caso 2 (Venezuela), 6 informe, párr. 1012.

²²⁵ Caso 423 (Honduras), 84 informe, párr. 77.

²²⁶ Caso 423 (Honduras), 84 informe, párr. 77; en el caso 530 (Uruguay), 108 informe, párr. 52, el Comité citó en apoyo de su criterio la opinión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Conferencia Internacional del Trabajo, 43 Reunión, Ginebra 1959, informe III, parte IV, informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones arts. 19, 22 y 35 de la Constitución), p. 136, párr. 69.

²²⁷ Caso 348 (Honduras), 73 informe, párr. 114.

²²⁸ Caso 559 (Trinidad y Tobago), 118 informe, párrs. 178 y 179.

²²⁹ Caso 140 (Argentina), 25 informe, párr. 269.

²³⁰ Caso 348 (Honduras), 73 informe, párrs. 113 y 114.

²³¹ Caso 510 (Paraguay), 114 informe, párr. 62.

²³² Caso 3 (República Dominicana), 6 informe, párr. 1025. En el caso 408 (Honduras), ha llegado a la misma conclusión respecto de la suspensión de la personería jurídica de un sindicato, decidida en vía administrativa. Ver, asimismo, Uruguay, casos 763, 786 y 801, 153 informe, párrs. 117 y 179 y 157 informe, párrs. 157 y 161.

²³³ Caso 109 (Guatemala), 17 informe, párr. 116.

²³⁴ Caso 2 (Venezuela), 6 informe, párr. 1012.

²³⁵ Caso 363 (Colombia), informe 74, párr. 224.

²³⁶ Caso 514 (Colombia), informe 103, párr. 224.

²³⁷ Caso 335 (Perú), informe 85, párr. 460.

²³⁸ Caso 503 (Argentina), informe 105, párr. 212.

²³⁹ Caso 3 (República Dominicana), informe 6, párr. 1026. En el caso 788 (Perú), 153 informe, párr. 129, ha resumido diversas cuestiones vinculadas a este tema: "En el pasado el Comité ha señalado que la solidaridad sindical internacional constituye uno de los objetivos básicos de todo movimiento sindical y que uno de los corolarios

del derecho de afiliación a organizaciones sindicales internacionales es el derecho de las organizaciones nacionales a recibir el conjunto de los beneficios que puedan resultar de esa afiliación. No obstante, la concesión de tales ventajas no debe ir en detrimento de la legalidad, quedando entendido que la ley misma no debería ser de índole tal que quite todo significado a dicha afiliación. Todo gobierno posee el derecho de adoptar medidas necesarias para mantener el orden público y con tal fin verificar el objetivo de la visita al país de sindicalistas sobre los que se pueden concebir sospechas al respecto”.

- ²⁴⁰ Caso 563 (Costa Rica), 111 informe, párr. 58.
²⁴¹ Caso 65 (Cuba), 12 informe, párr. 119.
²⁴² Caso 563 (Costa Rica), informe 111, párrs. 62 y 63.
²⁴³ Caso 611 (Costa Rica), 119 informe, párrs. 104 y 105; caso 23 (Argentina), 57 informe, párr. 120; caso 827 (México), 157 informe, párr. 218.
²⁴⁴ Caso 271 (Chile), 66 informe, párr. 463.
²⁴⁵ Caso 264 (Uruguay), 73 informe, párr. 75; caso 717 (Costa Rica), 147 informe, párr. 260; caso 754 (Jamaica), 145 informe, párr. 30; casos 763, 786 y 801 (Uruguay), 153 informe, párr. 242; caso 855 (Honduras), 160 informe, párr. 100.
²⁴⁶ Caso 239 (Costa Rica), 66 informe, párrs. 115 y 172.
²⁴⁷ Caso 551 (Cuba), 116 informe, párr. 106.
²⁴⁸ Caso 334 (Argentina), 75 informe, párr. 19.
²⁴⁹ Caso 541 (Argentina), 106 informe, párrs. 12, 16 y 19.
²⁵⁰ Caso 151 (República Dominicana), 25 informe, párr. 312.
²⁵¹ Caso 503 (Argentina), 110 informe, párr. 66.
²⁵² Caso 177 (Honduras), 30 informe, párr. 26 y caso 604 (Uruguay), 120 informe, párr. 150.
²⁵³ Caso 172 (Argentina), 4 informe, párr. 27.
²⁵⁴ Caso 177 (Honduras), 30 informe, párr. 76.
²⁵⁵ Caso 411 (República Dominicana), 76 informe, párrs. 284 y 285.
²⁵⁶ Caso 363 (Colombia), 74 informe, párr. 233.
²⁵⁷ Caso 611 (Costa Rica), 119 informe, párrs. 97 y 98.
²⁵⁸ Caso 454 (Honduras), 92 informe, párr. 193.
²⁵⁹ Casos 172 y 177 (Argentina).
²⁶⁰ Caso 146 (Colombia).
²⁶¹ Caso 363 (Colombia), 74 informe, párr. 230.
²⁶² Caso 181 (Ecuador), 30 informe, párr. 94 y caso 604 (Uruguay), informe 114, párr. 285.
²⁶³ Caso 364 (Ecuador), 78 informe, párr. 80.
²⁶⁴ Caso 172 (Argentina), párr. 202; caso 604 (Uruguay), 114 informe, párr. 284; caso 561 (Uruguay), 110 informe, párr. 219.
²⁶⁵ Caso 177 (Honduras), párr. 112.
²⁶⁶ Casos 134 y 141 (Chile), párrs. 77 y 78 y caso 411 (República Dominicana), párr. 229.
²⁶⁷ Caso 2 (Venezuela), 6 informe, párr. 1012 y caso 65 (Cuba), 12 informe, párr. 128.
²⁶⁸ Caso 192 (Argentina), 62 informe, párr. 71.
²⁶⁹ Caso 56 (Uruguay), 7 informe, párr. 67.
²⁷⁰ Caso 253 (Cuba), 58 informe, párr. 639.
²⁷¹ Caso 159 (Cuba), 27 informe, párr. 373; caso 530 (Uruguay), 108 informe, párr. 47.
²⁷² Caso 159 (Cuba), 27 informe, párr. 373; caso 849 (Nicaragua), 160 informe, párr. 480.
²⁷³ Caso 388 (Costa Rica), 78 informe, párr. 275. El Comité ha asimilado los desfiles a las reuniones públicas y ha indicado que el derecho a organizar desfiles en ocasión del 1º de mayo constituye un importante aspecto de los derechos sindicales caso 553 (Argentina), 108 informe, párr. 72; caso 700 (Guyana), 134 informe, párr. 26; caso 789 (Guatemala), 160 informe, párr. 215.

- ²⁷⁴ Caso 363 (Colombia), 87 informe, párr. 89.
- ²⁷⁵ Caso 388 (Costa Rica), 78 informe, párr. 277.
- ²⁷⁶ Caso 352 (Guatemala), 72 informe, párr. 196. Tampoco constituiría una violación del ejercicio de los derechos sindicales el que la autorización para organizar un desfile haya sido concedida a reserva de seguir un itinerario previamente fijado [caso 789 (Guatemala), 160 informe, párr. 216].
- ²⁷⁷ Caso 530 (Uruguay), 108 informe, párrs. 53 y 54.
- ²⁷⁸ Caso 125 (Brasil), 24 informe, párr. 219.
- ²⁷⁹ Caso 451 (Bolivia), 108 informe, párr. 149.
- ²⁸⁰ Caso 192 (Argentina), 62 informe, párr. 57 y casos 763, 786 y 801 (Uruguay), 153 informe, párr. 225.
- ²⁸¹ Caso 142 (Honduras), 24 informe, párr. 153; caso 554 (Colombia), 108 informe, párr. 320; caso 842 (Argentina), 160 informe, párr. 439.
- ²⁸² Caso 564 (Nicaragua), 111 informe, párr. 46.
- ²⁸³ Caso 100 (El Salvador), 24 informe, párr. 39.
- ²⁸⁴ Caso 283 (Cuba), 83 informe, párr. 140.
- ²⁸⁵ Caso 125 (Brasil), 24 informe, párr. 216.
- ²⁸⁶ Caso 253 (Cuba), 58 informe, párr. 632 y caso 142 (Honduras), 24 informe, párrs. 130-134.
- ²⁸⁷ Caso 572 (Panamá), 116 informe, párr. 327.
- ²⁸⁸ Caso 184 (Haití), 33 informe, párr. 124. Sobre el tema general de su competencia frente a cuestiones de naturaleza puramente política, el Comité en el caso 718 (República Dominicana), 153 informe, párr. 103, ha dicho: "El Comité estimó que no era competente para tratar de los alegatos de naturaleza puramente política pero que le correspondía, por el contrario, examinar las disposiciones de naturaleza política adoptadas por un gobierno en la medida en que podían tener repercusiones sobre el ejercicio de los derechos sindicales. Recordó que la finalidad de todo el procedimiento instituido era asegurar el respeto de la libertad sindical en derecho como de hecho y que estaba convencido de que si este procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones sin fundamento, estos últimos deberían reconocer a su vez, la importancia que encierra para su propia reputación el presentar, con miras a un examen objetivo, respuestas detalladas sobre hechos precisos con respecto a las acusaciones detalladas y a los hechos precisos que podrían invocarse contra ellos".
- ²⁸⁹ Caso 140 (Argentina), 25 informe, párr. 266.
- ²⁹⁰ Caso 574 (Argentina), 114 informe, párr. 151.
- ²⁹¹ Caso 140 (Argentina), 25 informe, párr. 266 y caso 823 (Chile), 157 informe, párr. 200. En este caso, en el párrafo citado, se hizo referencia a la detención y posterior expulsión de sindicalistas, en estos términos: "El Comité toma nota de que varios sindicalistas que habían sido detenidos fueron liberados posteriormente. El Comité ya ha señalado el peligro que implican para los derechos sindicales las detenciones de sindicalistas contra los que ulteriormente no se encontró motivo de condena, por lo cual el gobierno debería tomar medidas a fin de que las autoridades interesadas reciban instrucciones adecuadas tendentes a eliminar el peligro de las detenciones injustificadas. El Comité también ha estimado que el hecho de conceder la libertad a un sindicalista a condición de que abandone el país no puede considerarse compatible con el libre ejercicio de los derechos sindicales".
- ²⁹² Caso 283 (Cuba), 83 informe, párr. 138.
- ²⁹³ Caso 142 (Honduras), 24 informe, párr. 134.
- ²⁹⁴ Caso 285 (Perú), 96 informe, párr. 105.
- ²⁹⁵ Caso 305 (Chile), 67 informe, párr. 105.
- ²⁹⁶ Caso 514 (Colombia), 103 informe, párr. 215; caso 604 (Uruguay), 114 informe, párr. 283; caso 561 (Uruguay), 110 informe, párr. 218.
- ²⁹⁷ Caso 216 (Argentina), 56 informe, párr. 157.
- ²⁹⁸ *La libertad sindical, op. cit., supra*, nota 200, p. ix.
- ²⁹⁹ Informe presentado en la 194 Reunión del Consejo de Administración (12-15 noviembre de 1973).

³⁰⁰ Informe del 18 de diciembre de 1974.

³⁰¹ Doc. GB.194/4/21 y GB.195/3/1.

³⁰² Informe del 18 de diciembre de 1974.

³⁰³ Doc. GB.196/PV, 196 reunión, III/1/2/3/4/5/6/7, IV/1/2/3/4/5.

³⁰⁴ Cap. IX, párr. 4.

³⁰⁵ Doc. GB.198/22/25.

³⁰⁶ Estos párrafos del 8º informe complementario del Director General (doc. GB. 198/22/25 se refieren a la libre elección de los representantes sindicales (167), las negociaciones colectivas (168), restitución de bienes sindicales, obtención de personería jurídica por ciertas organizaciones, reanudación de actividades sindicales y no discriminación entre organizaciones sindicales (170), despido de dirigentes sindicales (171), sometimiento de los sindicalistas presos a juicio conforme a procedimientos que garanticen el derecho de defensa y un fallo imparcial, derecho de las personas a no ser detenidas sino de conformidad con el derecho penal ordinario y seguridad de los detenidos contra todo tipo de apremios mediante instrucciones específicas y sanciones efectivas.

³⁰⁷ Doc. GB.198/22/25, párr. 25 enmendado.

³⁰⁸ Chile, 157 informe, párrs. 194 y 195.

³⁰⁹ Doc. GB.200/9/26.

³¹⁰ Evolución de la situación en lo que concierne a las recomendaciones de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical respecto del caso de Chile y de la resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 60 Reunión.

³¹¹ Doc. 201/11/24, 161 informe del Comité de la Libertad Sindical, noviembre de 1976.

³¹² Publicado con el número S-0312. Los anexos son los siguientes:

Anexo I Dirigentes o ex dirigentes sindicales de los cuales la Comisión solicitó informaciones del gobierno.

Anexo II Dirigentes o ex dirigentes sindicales acerca de los cuales la Comisión solicitó informaciones del gobierno:

Informaciones complementarias comunicadas por el gobierno.

Anexo III Anteproyecto sobre organizaciones sindicales.

Anexo IV Proyecto del Código del Trabajo (extracto).